



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/364/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 31 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/364/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 14 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00847518**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de septiembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual remite un listado con información que guarda relación con lo solicitado, así como copia de las Condiciones General de Trabajo 2017.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de octubre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/364/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 30 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes,

mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes, solicito la siguiente información de manera electrónica o digital y a mi correo electrónico para evitar gastos de impresión o cualquier gasto que pueda generar mi solicitud.

- Copia de la Nómina General actual del Municipio que sea copia del documento original de la última catorcena a la fecha de este documento
 - Copia de la Nómina CONFIDENCIAL donde se muestren todas las compensaciones de los empleados de confianza, por lo mismo se solicita copia del documento original más reciente.
 - Copia del Ultimo Documento Vigente de las Condiciones Generales de Trabajo entre el AYUNTAMIENTO y el Sindicato de Burócratas.
- Gracias”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, la cual consistió en copia digital de la última catorcena, así como las Condiciones Generales de Trabajo 2017; asimismo, le informó que no cuenta con una nómina “confidencial”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Buenas tardes, les agradezco la información, pero en mi solicitud pedí copia de los documentos ORIGINALES de la Última catorcena... esto se da por hecho que son donde firman los empleados y viene separados las prestaciones, bonos y demás... reitero mi interés en que sea de forma electrónica y si me refiero a empleados, es de forma general de base, confianza, etc.. GRACIAS”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información recurrida, la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio TM/3829/10/2018, informa que la copia de la nómina general donde firman los empleados excede la cantidad de dos mil hojas por cada periodo de pago, el generar dicha información en .PDF y suprimir la información personal supera la capacidad de la dependencia para dar contestación en tiempo, existiendo imposibilidad de otorgar la información en la modalidad requerida.

Por lo anterior, y atendiendo el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como la Resolución CT-R-007-2018 del Comité de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Ensenada, se autoriza poner a su disposición para consulta directa, la información parcial de la Nómina General firmada por el personal del Ayuntamiento de Ensenada, XXII Ayuntamiento de Ensenada B.C., con excepción de los datos personales que contienen dichos documentos, por ser información de carácter confidencial por contener datos personales.

Dicha consulta podrá realizarse previa programación en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicada en Carretera Transpeninsular No. 6500-A, Ex. Ejido Chapultepec, Segundo piso del Palacio Municipal, en Ensenada, Baja California. Con horario de atención para su consulta, los días de Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 hrs., Designando al personal que le dará atención, La M.A.P. Guadalupe Méndez Maldonado, Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada con teléfono de contacto (646) 172-34-05.

Se hace del conocimiento al solicitante, que la consulta directa de la información se realizara atendiendo lo establecido en el Capítulo IV, en particular el artículo 180 y 181 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. y que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá

otorgar el acceso a esta en versión pública, previo el pago correspondiente para su generación

En cuanto a la Nómina confidencial que se solicita, la Tesorería Municipal en el mismo oficio TM/3829/10/2018 informa que solo existe una nómina general y como tal, no se genera una nómina confidencial.

En cuanto al último punto de la solicitud, se anexan al presente, las condiciones generales de Trabajo 2017 y 2018”.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, para la ponencia instructora, cobra relevancia el hecho de que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad únicamente se agravia de la información proporcionada respecto de la nómina general de la última catorcena; en consecuencia, se determina que el resto de la información proporcionada **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**. Máxime que del análisis de la misma, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó al particular las Condiciones Generales de Trabajo 2017 celebradas entre el Ayuntamiento de Ensenada y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Ensenada, e informó que no cuenta con una nómina “confidencial”; de igual modo, puso a su disposición las Condiciones Generales de Trabajo 2018 a través de la contestación al recurso.

Superado lo anterior, se procede a dirimir la controversia respecto a la “copia de la nómina general actual... copia del documento original de la última catorcena”; en este punto, el sujeto obligado al momento de contestar el presente medio de impugnación, aporta elementos nuevos con el fin de complementar su respuesta primigenia. Por lo que, ante tal escenario lo conducente es adentrarnos al estudio de las manifestaciones ahí contenidas, mismas que giran en torno a proceder a la entrega de la información mediante consulta directa.

Por lo que, una vez analizada este rubro de la solicitud, se observa que la modalidad de entrega seleccionada por el particular, fue la de entrega de información vía electrónica, del documento original referido, tal y como se advierte a foja 05 de autos.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 194, señala que por **modalidad de entrega** deberá entenderse “*el formato a través del cual se puede dar acceso a la información*”, y a su vez, el artículo 195, robustece dicha idea, en el sentido de que deberá privilegiarse el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

A efecto de dilucidar esta discrepancia, es menester atender al concepto de consulta directa, conforme con su concepto atribuible en el artículo 120 de la Ley de la materia, en

relación con lo estipulado en el diverso 126 del mismo ordenamiento:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que contrario a las manifestaciones vertidas por el particular a través de la interposición del recurso, la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por consiguiente, la salvedad hecha valer por el Sujeto Obligado a través de la resolución de su Comité de Transparencia, en el sentido de que: *"...la copia de la nómina general donde firman los empleados excede la cantidad de dos mil hojas por cada periodo de pago, el generar dicha información en .PDF y suprimir la información personal supera la capacidad de la dependencia para dar contestación en tiempo, existiendo imposibilidad de otorgar la información en la modalidad requerida.*

Por lo anterior, y atendiendo el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como la Resolución CT-R-007-2018 del Comité de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Ensenada, se autoriza poner a su disposición para consulta directa, la información parcial de la Nómina General firmada por el personal del Ayuntamiento de Ensenada, XXII Ayuntamiento de Ensenada B.C., con excepción de los datos personales que contienen dichos documentos, por ser información de carácter confidencial por contener datos personales..." cobra relevancia, pues denota una imposibilidad material para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en formato electrónico a través del correo electrónico del particular, a razón de que el particular solicita en copia del documento original de la última catorcena en formato electrónico de la nómina general de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Mexicali; de tal suerte, que por cada empleado debe existir un documento a escanear, lo que da lugar a una cuantía significativa.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 215 del Reglamento de la Ley, le impone al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, cumple con los requisitos que para la consulta directa establece el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que a través de la resolución de su Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado clasifica como confidencial la firma de los trabajadores de la nómina general "en tanto que identifica o hace identificable al titular, en el sentido que el estampado de la firma en la nómina no lo realiza en el ejercicio de sus funciones".

Al respecto, habrá de precisarse que si bien la firma es un dato personal atento a lo dispuesto en el artículo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el caso de permitir el acceso a los recibos de nómina de los servidores públicos, atendiendo al principio de máxima publicidad, la misma deja de tener tal carácter al ser necesaria para justificar la **autenticidad de un documento que ampara el gasto de presupuesto público**, que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como herramienta para la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en nuestra sociedad.

Para reforzar tal aseveración, sirve de apoyo el criterio número 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, **la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública**, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que brinde acceso a la información concerniente a la nómina general del Ayuntamiento de Ensenada a través de la consulta directa propuesta, permitiendo la visualización de la firma de los servidores públicos contenida en dicha documentación.

No obstante, resulta impropio tener por archivado el presente expediente hasta en tanto el Sujeto Obligado no acredite la realización de la diligencia de la consulta directa mediante el levantamiento de un acta circunstanciada, de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de

conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que brinde acceso a la información concerniente a la nómina general del Ayuntamiento de Ensenada a través de la consulta directa propuesta, permitiendo la visualización de la firma de los servidores públicos contenida en dicha documentación.

No obstante, resulta improcedente tener por archivado el presente expediente hasta en tanto el Sujeto Obligado no acredite la realización de la diligencia de la consulta directa mediante el levantamiento de un acta circunstanciada, de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA